



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, abril dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	VÍCTOR ALFONSO SALGADO ARROYAVE
Demandado	MARIA CATHERINE ÁLVAREZ OCAMPO Y WILLMAR ANDRÉS SÁNCHEZ URREGO
Radicado	05001-40-03-010- 2021-00300-00
Asunto	Rechaza demanda

Mediante auto del 07 de abril de 2021, notificado por estados del 07 de abril de 2021, el Despacho requirió a la parte demandante para que subsanara las falencias detectadas en la demanda presentada, sin embargo, dentro del término concedido, la parte actora no cumplió con los requisitos exigidos, por lo que en virtud de lo prescrito en el inciso primero del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar el presente proceso EJECTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por **VÍCTOR ALFONSO SALGADO ARROYAVE**, en contra de **MARIA CATHERINE ÁLVAREZ OCAMPO Y WILLMAR ANDRÉS SÁNCHEZ URREGO**, por no subsanar los requisitos exigidos mediante auto del 07 de abril de 2021, notificado por estados del 07 de abril de 2021.

Las falencias detectadas en la demanda por el Juzgado y que debían ser subsanadas por la parte demandante se decretaron en los siguientes términos:

1. Designará adecuadamente al juez competente a quien se dirige la demanda. Lo anterior, de conformidad con el numeral 1º del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Con fundamento en el numeral 9º del artículo 82 del Código General del Proceso, solicita el Despacho que determine correctamente la cuantía del proceso, ya que es necesaria para determinar la competencia del juez.
3. Dado que dice conocer la dirección electrónica de la demandada MARIA CATHERINE ÁLVAREZ OCAMPO, afirmará bajo gravedad de juramento que

esta dirección corresponde a la utilizada por ella. De igual manera, informará y allegará las evidencias correspondientes al Despacho de la forma cómo obtuvo dicho correo electrónico. Lo anterior, de conformidad con el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, al no haberse subsanado los requisitos exigidos por esta Dependencia, habrá de rechazarse la presente demanda.

SEGUNDO: No se hace necesario el desglose o devolución de los anexos, toda vez que fue radica en forma digital, en consecuencia, se entiende retirada la misma.

TERCERO: Archivar las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ

JUEZ

8

Firmado Por:

**JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

788a31e7f2aecbb0dbe911cb9fa3d3ee8991c64050cbbdd6292f9631af8a5602

Documento generado en 19/04/2021 10:20:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**